

INFORME SOBRE LAS OBSERVACIONES DE LA ABOGACÍA DE LA GENERALITAT AL PROYECTO DE ORDEN DE LA CONSELLERÍA DE TRANSPARENCIA, RESPONSABILIDAD SOCIAL, PARTICIPACIÓN Y COOPERACIÓN, POR LA QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES DE LA DESIGNACIÓN DE PERSONAL INSPECTOR CON CARÁCTER EXTRAORDINARIO ADSCRITO A LA INSPECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS

Examinado el informe preceptivo de la Abogacía de la Generalitat de 28 de abril de 2017, emitido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.2.a) de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de la Generalitat, de Asistencia Jurídica y del artículo 43.1.e) de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell, se exponen a continuación la valoración de las observaciones planteadas en dicho informe así como las modificaciones introducidas en el texto como consecuencia del mismo y los fundamentos considerados para corroborar la adecuación a derecho del texto mismo y de su tramitación.

Consideración jurídica PRIMERA. *1.Marco normativo y competencial*

En este apartado se alude a la tramitación del Decreto 28/2014, de 9 de mayo, del Consell, por el que se regula el ejercicio de la competencia y las funciones de inspección general de los servicios de la Administración de la Generalitat, en cuyo desarrollo se tramita el proyecto de orden objeto de informe. Sin entrar a valorar la oportunidad de esta consideración, sí debe hacerse constar que, como no podía ser de otro modo y por imperativo legal, el referido decreto fue informado por la Abogacía de la Generalitat, en fecha 6 de noviembre de 2013, por los letrados de la entonces Consellería de Hacienda y Administración Pública.

Consideración jurídica CUARTA. *Procedimiento*

Se apunta en esta consideración que el proyecto de orden debe someterse al trámite de consulta pública previsto en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como a negociación sindical al amparo de lo previsto en el artículo 154.2.c) de la LOGFPV.

Con respecto al primero de los trámites, deben realizarse dos puntualizaciones. En primer lugar, hay que tener en cuenta que la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015 relativa al *Régimen transitorio de los procedimientos*, en su apartado a), establece que: *A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior*. La tramitación del proyecto se inició mediante resolución del Hble. Conseller de Transparencia, Responsabilidad Social, Participación y Cooperación de 24 de agosto de 2016, antes de la entrada en vigor de la ley. En segundo lugar, aun no siendo de aplicación en este caso, si nos atenemos al contenido del proyecto, se estima que este trámite podría omitirse en función de lo previsto en el apartado 4 del artículo 133 de la Ley 39/2015, considerando que se trata de una disposición de carácter organizativo y que no tiene un impacto significativo en la actividad económica, ni impone obligaciones relevantes a los destinatarios.



En cuanto a la obligatoriedad de someter a negociación sindical el precepto, en virtud de lo previsto en el artículo 154.2.c) de la LOGFPV, hay que considerar que el proyecto informado “no regula” materia de “acceso, carrera o provisión” de puestos. La orden pretende concretar diferentes aspectos relacionados con la designación de personal inspector de carácter extraordinario como son las gestiones entre departamentos, la asignación de tutor, las atribuciones, etc., pero en ningún caso establece fórmulas de acceso o provisión distintas de las reguladas en la legislación sectorial de función pública cuya aprobación sí se somete a negociación colectiva. No obstante, para mayor precisión sobre este punto, se introduce un cambio en la redacción de los artículos 3, 4 y 5 que clarifica en mayor medida este aspecto.

Por otra parte, hay que hacer constar que el proyecto ha sido informado de forma preceptiva por el órgano competente en materia de función pública, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1b) de la LOGFPV. El informe fue favorable, si bien recomendaba algunas precisiones que ya fueron recogidas en el borrador de proyecto enviado a la Abogacía.

Consideración jurídica QUINTA. Observaciones al texto

Primera. Se procede a completar la fórmula aprobatoria del decreto incorporando la mención a los informes preceptivos, de acuerdo con las observaciones de la Abogacía:

En virtud de lo expuesto y de la habilitación prevista en la disposición final primera del mencionado decreto, cumplidos los trámites del artículo 43.1 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de la Generalitat, del Consell y emitidos los informes previos preceptivos de la Abogacía de la Generalitat y del órgano competente en materia de función pública.

Segunda. Se considera en el informe de la Abogacía que la redacción del artículo 2 del proyecto, en el cual se regulan los supuestos en los que puede designarse personal inspector con carácter extraordinario, no debe prever la aplicación analógica de dichos supuestos. A este respecto, se estima que el proyecto es fiel a los supuestos del decreto y, únicamente, pretende exponer los casos concretos en los que se recurrirá a esta figura, con el fin de clarificar que, en ningún caso, se utilizará para atender necesidades estructurales de plantilla. No obstante, se ha procedido a revisar el texto del artículo 2 del borrador para adecuarlo al tenor literal del artículo 5.3 del Decreto 68/2014. Se exponen a continuación la redacción del texto informado y la nueva redacción del mismo:

Artículo 2. Supuestos. Redacción informada:

La colaboración de personal para el ejercicio temporal y extraordinario de la función de inspección de servicios podrá solicitarse por el órgano directivo que ejerza la competencia de inspección general de servicios para satisfacer necesidades derivadas de los siguientes supuestos:

- a) Cuando el volumen de trabajo de la Inspección General de Servicios lo aconseje, bien con motivo de alguna denuncia que afecte a varios departamentos, o bien por alguna actuación específica de inspección, ordinaria o extraordinaria, que por su complejidad, requiera una mayor dotación de efectivos.*
- b) Cuando resulte conveniente por la especialidad de la materia objeto de inspección o control.*



c) Cuando concurren otras circunstancias análogas a las señaladas en los apartados anteriores, que pongan de manifiesto una mayor carga de trabajo o una especial complejidad técnica para la plantilla de la Inspección General de Servicios que no puedan ser logradas con suficiencia por su personal.

Artículo 2. Supuestos. Nueva Redacción:

La colaboración de personal para el ejercicio temporal y extraordinario de la función de inspección de servicios podrá solicitarse por el órgano directivo que ostente la competencia de inspección general de servicios para satisfacer necesidades derivadas de los siguientes supuestos:

- a) Cuando el volumen de trabajo de la Inspección General de Servicios lo aconseje.
- b) Cuando resulte conveniente por la especialidad de la materia objeto de inspección.

Tercera: observaciones a los artículos 3, 4 y 5 del proyecto. En relación con las fórmulas previstas en la normativa vigente en materia de función pública para articular la designación de personal inspector de carácter extraordinario, vistas las precisiones realizadas en el informe de la Abogacía con respecto a los indicados artículos, se procede sustituir la redacción del proyecto por una nueva fórmula de remisión que no deje lugar a dudas sobre la aplicación de la normativa sectorial indicada.

Artículo 3. Condiciones. Redacción informada:

1. La designación como personal inspector con carácter extraordinario deberá recaer en funcionarios o funcionarias de carrera que reúnan los requisitos del perfil aprobado en la relación de los lugares trabajo de personal inspector/a de servicios. En todo caso, su aceptación tendrá carácter voluntario para la persona designada.

Artículo 3. Condiciones. Nueva redacción:

1. La designación como personal inspector con carácter extraordinario deberá recaer en funcionarios o funcionarias de carrera que reúnan los requisitos del perfil aprobado en la relación de los lugares trabajo de personal inspector/a de servicios. ~~En todo caso, su aceptación tendrá carácter voluntario para la persona designada.~~

Artículo 4. Procedimiento. Redacción informada:

3. Una vez aprobada la colaboración y previa conformidad de la persona que será designada inspector o inspectora con carácter extraordinario, s'iniciarán los trámites oportunos conforme a lo previsto en la normativa vigente en materia de función pública, de cara a su incorporación a la unidad administrativa de la Inspección General de Servicios mediante adscripción temporal o de cualquiera de los sistemas de provisión de puestos de trabajo previstos por la normativa vigente que permita la asignación temporal de funciones al personal funcionario.

Artículo 4. Procedimiento. Nueva Redacción:

3. Una vez aprobada la colaboración ~~y previa conformidad de la persona que será designada inspector o inspectora con carácter extraordinario~~, se iniciarán los trámites oportunos conforme a lo previsto en la normativa vigente en materia de función pública, de cara a su incorporación a la unidad administrativa de la Inspección General de Servicios mediante ~~adscripción temporal o de cualquiera de los sistemas de provisión de puestos de trabajo previstos por la normativa vigente que permita la asignación temporal de funciones al personal funcionario.~~



Artículo 5. Duración de la col-laboració.Redacción informada:

1. El periodo de duración de la designación como personal inspector con carácter extraordinario, cuya estimación se determinará en la petición inicial, no podrá superar el plazo de dos años. Después de la finalización de este plazo no podrá solicitarse la colaboración de la misma persona hasta transcurridos seis meses desde la última designación como personal inspector con carácter extraordinario.
2. La colaboración como personal inspector con carácter extraordinario podrá finalizar por el transcurso del plazo inicialmente previsto, por decisión motivada del órgano directivo que ejerza la competencia de inspección general de servicios o por renuncia del personal designado. En cualquier caso, será necesaria una resolución que deje sin efecto la resolución inicial, dictada por el órgano competente.

Artículo 5. Duración de la col-laboració. Nueva redacción:

1. El periodo de duración de la designación como personal inspector con carácter extraordinario, cuya estimación se determinará en la petición inicial, se ajustará a lo previsto en la normativa vigente en materia de función pública y en ningún caso podrá superar el plazo de dos años. Después de la finalización de este plazo no podrá solicitarse la colaboración de la misma persona hasta transcurridos seis meses desde la última designación como personal inspector con carácter extraordinario.
2. La colaboración como personal inspector con carácter extraordinario podrá finalizar por el transcurso del plazo inicialmente previsto, por ~~decisión~~ petición motivada del órgano directivo que ejerza la competencia de inspección general de servicios o por renuncia del personal designado. En cualquier caso, será necesaria una resolución que deje sin efecto la resolución inicial, dictada por el órgano competente.

En cuanto a las observaciones relativas a la aplicación práctica de las diferentes fórmulas vigentes en materia de función pública y sus principios rectores, no se estima procedente realizar ninguna mención en el texto por cuanto que esta tramitación se realizará de acuerdo con los criterios del órgano competente y se registrá por el régimen previsto en la normativa sectorial para cada caso.

El Subsecretario